

Servidores de la verdad: la función pastoral de los patronos en los juicios de nulidad matrimonial¹

Alejandro W. BUNGE

SUMARIO: Introducción. 1. El derecho en la misión pastoral de la Iglesia.

1.1. Dimensión sacramental del ordenamiento canónico. 1.2. Función pastoral de los patronos en el ordenamiento canónico. 2. Los patronos: el procurador y el abogado. 2.1. El procurador. 2.2. El abogado. 2.3. La actuación de procuradores y abogados. 3. Relación del patrono con los Tribunales eclesiásticos. 3.1. Los patronos estables. 3.2. Normas particulares de los Tribunales. 4. El patrono en los juicios de nulidad matrimonial. Conclusión.

Introducción

Con frecuencia los patronos (abogados y procuradores) que intervienen en los procesos judiciales canónicos han adquirido su primera formación jurídica en el campo civil. De allí que, aunque hayan alcanzado después una específica y a veces esmerada formación teológica y canónica, no les resulte siempre fácil asumir en la práctica judicial las características propias de su intervención en los procesos eclesiásticos. Con el objeto de ayudar a estos servidores del derecho a llevar adelante con fidelidad y provecho para los fieles su aporte específico, he reunido aquí algunos elementos de reflexión que, sin la intención de proponer novedades, pretende simplemente brindar un cuadro sintético del marco dentro del cual les corresponde desempeñar su oficio².

¹ Se presenta aquí, en el orden alfabético de los apellidos, la bibliografía más reciente y principal sobre la materia tratada: V. ANDRIANO, *Ruolo e compiti dei patroni nelle crisi conugali*, en AA. Vv., *Crisi coniugali: riconciliazione e contenzioso giudiziario*, Ciudad del Vaticano 2001, págs. 35-49; M. J. ARROBA CONDE, *Diritto processuale canonico*, Roma 1994, págs. 236-247; J. J. GARCÍA FAÍLDE, *Nuevo derecho procesal canónico*, Salamanca 1992², págs. 48-51; C. GULLO - A. GULLO, *Prassi processuale nelle cause canoniche di nullità del matrimonio*, Ciudad del Vaticano 2005, págs. 51-71; A. JULLIEN, *Juges et avocats des Tribunaux de l'Eglise*, Roma 1970; G. LAGOMARSINO, *Avvocatura dei poveri, gratuito patrocinio e patrono stabile negli ordinamenti statuale e canonico*, en *Il Diritto Ecclesiastico* 111 (2000) 1104-1132; J. LLOBELL, *Il patrocinio forense e la «concezione istituzionale» del processo canonico*, en AA. Vv., *Il processo matrimoniale canonico*, Ciudad del Vaticano 1994², págs. 439-478; J. LLOBELL, *I patroni stabili ed i diritti-doveri degli avvocati*, en *Ius Ecclesiae* 13 (2001) 71-91; J. LLOBELL, *Le parti, la capacità processuale e i patroni nell'ordinamento canonico*, en *Ius Ecclesiae* 12 (2000) 69-97; J. LLOBELL, *Lo «Jus Postulandi» e i patroni*, en AA. Vv., *Il processo matrimoniale canonico*, Ciudad del Vaticano 1988, págs. 185-202; G. MONACO, *L'avvocato stabile presso i Tribunali ecclesiastici è figura optativa all'esecutorietà agli effetti civili delle sentenze ecclesiastiche di nullità di matrimonio?*, en *Il Diritto Ecclesiastico* 112 (2001) 1467-1469; P. MONETA, *L'avvocato nel processo matrimoniale*, en AA. Vv. (curantibus Z. GROCHOLEWSKI - V. CARCEL ORTEL), *Dilexit iustitiam. Studia in onorem Aurelii Card. A. Sabattani*, Ciudad del Vaticano 1984, págs. 321-335; P. MONETA, *Patrono stabile e delibazione delle sentenze ecclesiastiche*, en *Il Diritto Ecclesiastico* 113 (2002) 1376-1381; J. OCHOA, *La figura canónica del procurador y abogado público*, en AA. Vv. (curantibus Z. GROCHOLEWSKI - V. CARCEL ORTEL), *Dilexit iustitiam. Studia in onorem Aurelii Card. A. Sabattani*, Ciudad del Vaticano 1984, págs. 249-284; S. PANIZO ORALLO, *Temas procesales y nulidad matrimonial*, Madrid 1999, págs. 82-92; G. RICCIARDI, *La costituzione del curatore processuale*, en AA. Vv., *Il processo matrimoniale canonico*, Ciudad del Vaticano 1988, págs. 153-184.

² He escrito con anterioridad un trabajo sobre este tema, que ha servido de base para el presente. Cf. A. W. BUNGE, *Los patronos en los juicios de nulidad matrimonial*, en AA. Vv., *Iudex et Magister. Homenaje a N. Dellaferreira*, en imprenta.

Comenzaré planteando de una manera resumida el cuadro más general del lugar propio del derecho en la vida de la Iglesia, y la ayuda que presta al servicio de su misión. Esto permitirá presentar el carácter sacramental del derecho en la Iglesia, correspondiente con su naturaleza también específicamente sacramental, como institución a la vez divina y humana que Dios ha querido como instrumento al servicio de Su comunión con los hombres y de los hombres entre sí. La dimensión sacramental del derecho de la Iglesia, por otra parte, llevará a considerar la tarea de los patronos (procuradores y abogados) que intervienen en los procesos canónicos como un servicio pastoral para la salvación de los hombres, a la cual sirve la Iglesia entera, y también su ordenamiento canónico. Para ello me ha parecido muy provechoso volver la mirada principalmente al paradigmático discurso de Pío XII a la Rota Romana en el año 1944 para seguir su hilo conductor, y a los dos primeros discursos de Benedicto XVI a la misma Rota Romana.

A continuación me detendré en el análisis de la naturaleza propia del oficio tanto del procurador como del abogado y sus funciones dentro del ordenamiento canónico. Señalaré los elementos que son comunes a ambos, que permiten referirse a ellos con el término común de patronos, y los elementos específicos de cada uno. Será ocasión para detenerse también en los elementos fundamentales de su desempeño dentro de los procesos eclesiásticos.

A la luz de la naturaleza propia y de las funciones de los patronos en los Tribunales eclesiásticos, será posible desarrollar de manera específica el análisis del lugar que les corresponde dentro de ellos. Esto me permitirá detenerme en la figura de los patronos estables, ofrecidos como una posibilidad quizás todavía no del todo aprovechada en los Tribunales de la Iglesia desde la promulgación del Código en el año 1983. Esto llevará también a señalar la necesidad de normas particulares que deberán promulgarse en los Tribunales que pretendan utilizar esta figura de los patronos estables, para aprovechar y facilitar la aplicación de las normas universales sobre la materia.

Por último, sin pretender un tratamiento exhaustivo de todas las normas que regulan el desempeño de su función, llamaré la atención sobre algunas características especiales de la tarea de los procuradores y abogados en los juicios de nulidad matrimonial, sobretodo a la luz de algunas determinaciones específicas de la reciente Instrucción *Dignitas connubii* dada por la Pontificia Comisión para los Textos Legislativos el 25 de enero de 2005, que debe observarse en todos los Tribunales de la Iglesia para el tratamiento de las causas de nulidad matrimonial.

1. El derecho en la misión pastoral de la Iglesia

Para poder individuar con precisión la tarea de los patronos en los juicios de nulidad matrimonial, nos prestará una gran utilidad comenzar preguntándonos por el lugar que ocupa el derecho en la misión pastoral de la Iglesia. La respuesta a esta pregunta nos pondrá ante la dimensión sacramental del ordenamiento canónico, y desde allí será fácil derivar hacia la dimensión pastoral de la función de los patronos en el ordenamiento canónico.

1.1. Dimensión sacramental del ordenamiento canónico

Ya me he referido a esta materia en otra oportunidad, así que ahora lo haré sólo de una

manera sintética³. Desde una visión común a los protestantes (pasando por encima de los diferentes matices de sus posiciones), existe en la Iglesia un derecho de origen humano, que hace referencia a los actos exteriores del hombre, que no es vinculante en el fuero de la conciencia y que no tiene valor salvífico, ya que el hombre se salva por la sola fe. Este derecho es propio de la Iglesia visible, exterior, humana, distinta de la Iglesia espiritual, escondida, sobrenatural, en la que existe sólo el derecho divino, que afecta el ámbito interior de la persona, y que no puede ser expresado en normas humanas. Este derecho de la Iglesia visible es un derecho con características muy similares a las del derecho civil, que regula la relación entre las personas sin necesidad de vincular las conciencias.

Hacia la mitad del siglo XVIII se hizo fuerte en la Iglesia católica la justificación de su ordenamiento jurídico basándose en razones filosóficas, que pudieran ser defendidas tanto ante los protestantes como ante el estado moderno que nacía en esos tiempos. Siendo la Iglesia una sociedad de hombres unidos por el vínculo de una misma fe y por la comunión en los mismos sacramentos, bajo el gobierno de los legítimos pastores, especialmente el único Vicario de Cristo en la tierra, el Papa, es decir, una sociedad perfecta, es decir, subsistente por sí misma⁴, queda también justificado su derecho, ya que *ubi societas, ibi ius*. El riesgo que se corría era concebir el derecho de la Iglesia como el del estado, sin tener en cuenta las características específicas que le corresponden por ser la Iglesia una sociedad no sólo de orden natural sino también y especialmente de orden sobrenatural.

Conviene, por lo tanto, completar esta visión con una mirada en la que, teniendo en cuenta la realidad a la vez humana y divina de la Iglesia, sacramento de salvación⁵, se llegue a una justificación de lo jurídico en la Iglesia desde su naturaleza sacramental. De esta manera resulta posible tener en cuenta la naturaleza propia y específica del derecho canónico, como un elemento que pertenece a la Iglesia constitutivamente, desde su fundación misma realizada por Jesucristo, y que por lo tanto es de origen divino. La función y el lugar que en ella tenga el derecho deberán ser conformes a la naturaleza sacramental de la Iglesia y a su propia finalidad, la redención.

La dimensión jurídica de la Iglesia, entonces, abarca lo humano y lo divino en ella, y tiene una naturaleza verdaderamente sacramental. Abarca lo humano, estableciendo los lazos visibles de la comunión, tanto de los hombres con Dios como de los hombres entre sí en la comunidad eclesial, en cuanto comunidad visible. Y abarca también lo divino porque, dada su naturaleza sacramental, en la Iglesia todo lo humano se convierte en signo, expresión e instrumento de lo divino, y la comunión visible se hace signo e instrumento de la comunión sobrenatural, en la que consiste la salvación. Dicho de otra manera: la comunión que expresa y realiza la dimensión jurídica de la Iglesia es la comunión humana de los fieles, pero también y sobretodo la comunión divina o sobrenatural, y en consecuencia el derecho en la Iglesia tiene una naturaleza efectivamente sacramental, porque es signo e instrumento de la comunión, es decir, signo e instrumento de la salvación.

En la Iglesia, entonces, encontramos elementos visibles y elementos espirituales o invisibles. Todos los elementos visibles están “ordenados a” y “en función de” los elementos

³ Cf. A. W BUNGE, *Las claves del Código. El Libro I del Código de Derecho Canónico*, Buenos Aires 2006, págs. 19-28.

⁴ Cf. R. BELLARMINUS, *Disputationes de controversiis Christianae Fidei adversus huius temporis haereticos*, t. II, 1. III, c. II, Venetiis (1721), pág. 53.

⁵ Cf. *Lumen gentium*, n. 1.

invisibles. El derecho pertenece a los elementos visibles, y de allí su función de servicio. El derecho en la Iglesia está al servicio de la vida de la gracia y de la caridad.

1.2. Función pastoral de los patronos en el ordenamiento canónico

Para comprender en su dimensión más profunda todo el alcance de la tarea de los procuradores y abogados en los Tribunales eclesiásticos, tomaré en cuenta en primer lugar el discurso del Papa Pío XII a la Rota Romana el 2 de octubre de 1944⁶, refiriéndose a la unidad de la meta a la que tiende la obra de todos los que colaboran en los Tribunales eclesiásticos. En segundo lugar acudiré a los dos primeros discursos de Benedicto XVI a la Rota Romana.

1.2.1. Pío XII

Todos los que intervienen en los Tribunales eclesiásticos, afirma Pío XII en esa ocasión, tienden a un mismo fin, que consiste en alcanzar un juicio conforme a la verdad y el derecho. En los juicios de nulidad matrimonial este juicio consistirá más específicamente en la comprobación de la existencia o no del vínculo matrimonial cuestionado. Para dirigirse hacia ese único fin, cada uno debe dirigir y subordinar todo su pensamiento, su querer y su obrar a dicha meta. Y de allí se desprende por derecho divino, en razón del bien sobrenatural que está en juego, la obligación a la vez jurídica y moral de todos los que intervienen de tomar esta dirección común.

También el abogado, por lo tanto, debe dirigir su acción a este mismo fin. En toda su tarea, desde la formulación del libelo con el que se introduce la causa hasta la conclusión de la misma, dice Pío XII, el abogado podrá plantearse en primer lugar la victoria de su representado. Sin embargo, no podrá hacerlo sustrayéndose a la meta que tiene en común con los demás miembros del Tribunal, el descubrimiento del hecho objetivo verdadero, ya que lo que debe alcanzarse es la afirmación legal de la verdad objetiva. La verdad formal de la sentencia no tiene ningún valor, nos hará comprender Pío XII en ese discurso a la Rota Romana, si se desprende de la verdad objetiva, ya que carecería de valor ante Dios y ante la conciencia de las personas involucradas⁷.

Advierte Pío XII sobre el peligro de considerar el proceso judicial, sobretodo en las causas de nulidad matrimonial, como una carrera en la que los contendientes no tienen una finalidad común sino que cada uno tiene el suyo propio y absoluto, sin tener en cuenta e incluso oponiéndose al de su antagonista, de modo que el triunfo de uno signifique para el otro una derrota, como si el juez con su sentencia estuviera creando un hecho jurídico con el que premia al vencedor. En efecto, sigue el Papa, en el proceso judicial de declaración de nulidad matrimonial el juez no crea un hecho, sino que simplemente constata una realidad ya existente, y el abogado no debe pensar que su argumentación es una fuerza creadora de un derecho, sino simplemente una contribución al juez para constatar la verdad de los hechos objetivos. Hacia este fin tiende la actividad de todos los que participan en el juicio canónico

⁶ Pío XII, *Discurso a la Sacra Rota Romana*, 2 de octubre de 1944, en AAS 36 (1944), págs. 281-290. Se puede ver, entre otros, un breve comentario a este discurso en S. PANIZO ORALLO, *Temas procesales...*, págs. 87-88.

⁷ Cf. Cf. J. LLOBELL, *Lo «ius postulandi»...*, págs. 185-202. El autor realiza un extenso comentario al discurso de Pío XII a la Sacra Rota Romana del 2 de octubre de 1944. Cf. también S. PANIZO ORALLO, *Temas procesales...*, pág. 87.

de nulidad matrimonial, poniendo cada uno su empeño *pro rei veritate*. Es más, puede decirse con verdad que en los juicios de nulidad matrimonial el juez, el defensor del vínculo, el fiscal y también el abogado hacen causa común y cooperan todos juntos, cada uno desde su propia función, al objetivo común de la búsqueda de la verdad⁸.

El objetivo, entonces, hacia el que converge la tarea de todos los que intervienen en los juicios eclesiásticos, se inscribe en la finalidad misma de la Iglesia, expresada en la fórmula clásica cargada de sentido por su largo uso en el magisterio y en el derecho eclesial, y que hoy hace de espléndido broche final en el último canon del Código, recordándonos que todo en la Iglesia, también su ordenamiento canónico, tiende hacia un mismo fin, la *salus animarum*⁹.

Esta *salus animarum* es el fin al que sirven todos los medios con los que cuenta la Iglesia. A la luz de la dimensión sacramental del ordenamiento canónico que hemos presentado, también este instrumento tiende a este fin sobrenatural. Lo decía ya Pío XII en el Discurso a la Rota Romana que venimos comentando: este fin sobrenatural de la *salus animarum* es al que tiende toda la vida jurídica y toda función jurídica en la Iglesia, por lo tanto también la de los abogados. Así como todo lo que hizo Cristo sobre la tierra se encaminó a este fin, también el pensamiento, la voluntad y la obra personal de los que participan en la tarea judicial debe encaminarse a ese fin.

Por esta razón, sigue Pío XII, no puede separarse demasiado netamente el fuero interno de la conciencia¹⁰ y el fuero externo en el que se mueve el juez y los demás operadores del derecho, ya que podría perderse esta dimensión insoslayable del servicio a la *salus animarum*, y de esa manera se perdería la necesaria inserción de la tarea judicial de los Tribunales eclesiásticos en la finalidad propia de toda la Iglesia.

Toda la actividad jurídica de la Iglesia, afirma Pío XII en el mencionado discurso, y en particular su actividad judicial, no tiene nada que temer de su subordinación a su finalidad sobrenatural. Al contrario, la amplitud de mirada que surge como consecuencia de esta dimensión sobrenatural del ordenamiento canónico, sirve de contrapeso a un exagerado formalismo y sujeción a la letra de la ley, haciendo que la misma se ponga al servicio de los hombres: «*Leges propter homines, et non homines propter leges*», afirmará Pío XII.

Esta consideración, por otra parte, afirma Pío XII en el mencionado discurso, garantiza la necesaria independencia entre el ordenamiento jurídico de la Iglesia y el del Estado. Todo el ordenamiento canónico se subordina a su fin sobrenatural, cosa que no sucede con el ordenamiento jurídico de la sociedad civil. De allí que no pueda considerarse como un ideal a alcanzar la asimilación de la praxis judicial de la Iglesia a la que se sigue en los ordenamientos civiles. Es verdad que la Iglesia podrá asimilar de dichos ordenamientos algunos institutos jurídicos que resultan útiles a sus fines, pero de todos modos su ordenamiento jurídico propio tendrá características específicas y diversas, tanto como lo es su propio fin.

⁸ Cf. S. PANIZO ORALLO, *Temas procesales...*, pág. 88.

⁹ Cf. can. 1752.

¹⁰ Hay que tener en cuenta que, conforme a la legislación vigente (especialmente el can. 130), ya no puede entenderse el fuero interno como el *fuero de la conciencia*, sino como “el ámbito de ejercicio de la potestad de régimen que queda oculto a los ojos ajenos, y del que tienen conocimiento sólo los directamente involucrados” (A. W. BUNGE, *Las claves...*, pág. 265; conviene ver todo el contexto de esta frase, en págs. 263-267).

La *salus animarum*, concluye Pío XII, resulta la gran moderadora del ordenamiento jurídico de la Iglesia para avanzar por el camino seguro de la verdad y el derecho, evitando tanto una débil condescendencia con las pasiones como una dura e injustificable inflexibilidad. La guía suprema de la *salus animarum*, y del ordenamiento canónico que se pone a su servicio, se encuentra en la ley y voluntad de Dios.

1.2.2. Benedicto XVI

En su primer discurso a la Rota Romana Benedicto XVI¹¹ también abordó desde su dimensión pastoral la tarea de los Tribunales eclesiásticos, y por lo tanto de los abogados que prestan en ellos su servicio a las partes. Para ello tuvo en cuenta la larga serie de discursos de Juan Pablo II al mismo Tribunal, especialmente algunos que cita en forma expresa por su cercana referencia al tema¹², y el “último capítulo” de la inmensa herencia en materia canónica que nos dejó este Papa, la Instrucción *Dignitas connubii* del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos, especie de vademécum con las normas vigentes y otras disposiciones que deben aplicarse en los Tribunales eclesiásticos cuando se tratan las causas de nulidad matrimonial.

Encuentra Benedicto XVI que la preocupación por la celeridad en los procesos de nulidad matrimonial expresada en la Asamblea general del Sínodo de los Obispos reunida en el año 2005 para tratar sobre el Sacramento de la Eucaristía y la necesidad de cumplir con las formalidades jurídicas de estos juicios podría representar una contraposición entre pastoral y derecho¹³. Sin embargo, nos recuerda el Papa citando a Juan Pablo II, la pastoralidad del derecho canónico consiste precisamente en su servicio a la misión salvífica de la Iglesia; la justicia y el derecho no son ajenos, sino por lo contrario necesarios para la salvación, y por lo tanto para la acción pastoral de la Iglesia. De este modo la dimensión jurídica y la dimensión pastoral de la Iglesia se unen inseparablemente en la misma finalidad, la salvación de los hombres, y el derecho canónico es así un derecho intrínsecamente pastoral, al tiempo que la pastoral tiene siempre una dimensión jurídica. Por esta razón el derecho no necesita ser menos jurídico para ser más pastoral sino todo lo contrario, en su juridicidad se encuentra precisamente su específico servicio pastoral¹⁴.

En su último discurso a la Rota Romana Juan Pablo II presentaba la dimensión moral de la actividad de los Tribunales eclesiásticos, recordándonos que deben adecuarse siempre a la verdad sobre el matrimonio. Ante la posibilidad del intento de alcanzar la declaración de una nulidad matrimonial basándose en falsedades, el Papa señalaba algunos de los instrumentos con los que cuenta el ordenamiento canónico, incluidos los penales, para proteger la verdad. Nos alertaba también ante el peligro de pretender la declaración de una nulidad matrimonial que se apoyara sólo formalmente en el proceso canónico vaciándolo de

¹¹ BENEDICTO XVI, *Discurso a la Rota Romana*, 28 de enero de 2006, AAS 98 (2006) 135-138. Los discursos de los Papas a la Rota Romana serán citados con su referencia completa de su publicación en AAS sólo la primera vez. En las siguientes citas sólo aparecerá el nombre del Papa, “*Discurso a la Rota Romana*”, y el año del discurso.

¹² Cf. BENEDICTO XVI, *Discurso a la Rota Romana*, 2006, en las notas 1 y 2, las citas de JUAN PABLO II, *Discurso a la Rota Romana*, 18 de enero de 1990 (AAS 82 [1990] 872-877) y JUAN PABLO II, *Discurso a la Rota Romana*, 29 de enero de 2005 (AAS 97 [2005] 164-166).

¹³ Cf. BENEDICTO XVI, *Discurso a la Rota Romana*, 2006.

¹⁴ Cf. JUAN PABLO II, *Discurso a la Rota Romana*, 1990.

su contenido, como instrumento para alcanzar la verdad; no sería una solución pastoralmente válida, ya que no sería un camino que lleve al encuentro con el Señor, el único que puede darnos la salvación; de allí que la conformidad de las sentencias de nulidad matrimonial con la recta doctrina sea el camino a recorrer, ya que verdad y salvación no se enfrentan sino que van de la mano. La deontología del juez, afirmará Juan Pablo II en este discurso, y se puede agregar la de todos los operadores de los Tribunales eclesiásticos, incluidos los patronos, tiene su criterio inspirador en el amor a la verdad. Por esta razón el juez que actúa verdaderamente como tal, es decir, con justicia, no se deja condicionar por sentimientos de falsa compasión que puedan arrastrarlo a buscar soluciones fuera de la justicia y de la verdad, porque sabe que las sentencias injustas jamás constituyen una verdadera solución pastoral¹⁵.

Benedicto XVI fijó el tema de su primer discurso a la Rota Romana en el punto fundamental de encuentro entre el derecho y la pastoral: el amor por la verdad. Lo hizo teniendo en cuenta la necesidad de responder a la supuesta contraposición entre derecho y pastoral a la que puede llevar la preocupación por la celeridad de los procesos de nulidad matrimonial y la necesidad de que se ajusten a las formalidades del proceso¹⁶.

El proceso canónico de nulidad matrimonial, en efecto, constituye esencialmente un instrumento para acercarse a la verdad objetiva sobre el vínculo matrimonial. Es un instrumento de carácter adjetivo, no sustantivo, a través del cual se aplica el derecho matrimonial sustantivo, basado a su vez en la doctrina de la Iglesia sobre el matrimonio. Su finalidad constitutiva, entonces, dice el Papa, no es complicar inútilmente la vida de los fieles, sino prestar un servicio a la verdad, más precisamente a la verdad sobre el matrimonio. Se trata de un proceso contencioso no porque se pretenda fomentar el espíritu de contradicción entre los fieles, sino para prestar un servicio a la verdad, más precisamente para poner a la luz la verdad sobre los hechos y sobre la existencia o no del vínculo matrimonial en un caso determinado¹⁷.

El proceso, afirma Benedicto XVI, tiene como fin la declaración de la verdad por parte de un tercero imparcial, una vez que las partes han presentado sus pruebas y argumentos a favor o en contra del vínculo, dentro de un ámbito adecuado para la discusión. El proceso canónico de nulidad matrimonial pretende garantizar, por lo tanto, la objetividad, a la vez que la tempestividad en la discusión que ayuda a poner a la luz la verdad de los hechos de un matrimonio determinado, y servir a la justicia y eficacia de la decisión de los jueces¹⁸.

Resulta de fundamental importancia tener en cuenta cuál es el bien en juego cuando se trata de una nulidad matrimonial, y quién tiene la capacidad de decidir sobre el mismo. Se trata del bien del matrimonio en su doble dimensión, natural y sacramental, un bien por lo tanto sobre el que, por razón de su índole social y pública, no disponen los cónyuges según su propia determinación¹⁹, sino que Jesucristo lo ha confiado a los Apóstoles y sus sucesores, al entregarles todos los bienes de la salvación para que los pusieran al alcance de todos los

¹⁵ Cf. JUAN PABLO II, *Discurso a la Rota Romana*, 2005.

¹⁶ Cf. BENEDICTO XVI, *Discurso a la Rota Romana*, 2006.

¹⁷ Cf. *ibid.*

¹⁸ Cf. *ibid.*

¹⁹ Cf. *ibid.*

hombres de todos los tiempos²⁰.

De la misma manera, se desprende de las palabras de Benedicto XVI a la Rota Romana en enero de 2006, es necesario considerar con precisión entre quiénes tiene lugar la contienda en juego en un juicio de nulidad matrimonial. En sentido estricto, afirma, ningún proceso se realiza enfrentando “una parte” contra la otra. La finalidad es establecer y defender la pertenencia de los bienes a las personas y a las instituciones, y en el caso específico de las causas de nulidad matrimonial ni siquiera hay un bien que se dispute entre las partes, sino que se trata de declarar la verdad sobre la validez o invalidez de un matrimonio concreto²¹.

En consecuencia, sigue el Papa, en los procesos de nulidad matrimonial el destinatario de la solicitud de la declaración de la nulidad de un matrimonio es la Iglesia misma, a quien corresponde, por otra parte, defender la presunción de validez de todo matrimonio formalmente contraído. De allí que Benedicto XIV ideó e hizo obligatoria la participación del defensor del vínculo en los procesos de nulidad matrimonial²², de modo que siempre se mantuviera la dialéctica procesal entre el que solicita la nulidad (una o ambas partes, o el promotor de justicia) y el que defiende el vínculo, facilitando la certificación de la verdad que se pretende demostrar.

Hay que tener en cuenta por una parte que no puede suponerse la nulidad de un matrimonio antes de llegar a las sentencias declarativas que así lo afirmen²³. Por otra parte, también debe tenerse presente que es un derecho de los fieles que se llegue a dichas sentencias cuando el matrimonio es realmente nulo y se lo ha probado debidamente²⁴. Pero además, no debe olvidarse que si un matrimonio no es nulo, es toda la comunidad eclesial la que tiene derecho a que se defienda su integridad. El bien en juego no es un bien privado ni de libre disponibilidad para las partes, sino que pertenece al bien público de la Iglesia. Por esta razón las partes no pueden resolver por sí mismas la existencia o no del vínculo, sino que deben hacerlo con la intervención autoritativa de la Iglesia, que instituyó el oficio del defensor del vínculo poniendo a su cargo la defensa del derecho de la Iglesia a custodiar el *favor iuris*²⁵ y la indisolubilidad del vínculo matrimonial, para el bien de la familia y de la sociedad entera.

El proceso que se lleva adelante tiene la finalidad de garantizar la objetividad, la tempestividad (oportunidad) y la eficacia de la decisión de los jueces, que de manera autoritativa declaran la verdad probada, a modo de un tercero imparcial entre quien impugna y quien defiende la validez de un vínculo matrimonial concreto. La recolección de las pruebas y la discusión de la causa prestan su servicio ayudando a acceder a la verdad de cada caso concreto. El camino procesal tiene la finalidad de guiar a las partes, al defensor del vínculo y a los jueces en la búsqueda de la verdad sobre la existencia o no del vínculo matrimonial, contenidos siempre dentro de la verdad objetiva sobre el matrimonio que fue proclamada con

²⁰ Cf. Mt 28,18-20.

²¹ Cf. BENEDICTO XVI, *Discurso a la Rota Romana*, 2006.

²² Cf. BENEDICTO XIV, Constitución Apostólica *Dei miseratione*, 3 de noviembre de 1741, en *Bullarium magnum romanum a Leone magno usque ad Benedictum XIV*, Luxemburgo, 1727-1758, Vol. XVI, págs. 48 y ss.

²³ Cf. cán. 1060, 1085 § 2, 1684. Cf. también PONTIFICIUM CONSILIIUM DE LEGUM TEXTIBUS, *Dignitas connubii. Instructio servanda a tribunalibus dioecesanis et interdioecesanis in pertractandis causis nullitatis matrimonii*, 25 de enero de 2005, art. 301 § 1.

²⁴ Cf. can. 221 § 1.

²⁵ Cf. can. 1060.

toda claridad por Jesucristo.

Este criterio de la búsqueda de la verdad, que se pone a la luz en la dialéctica del proceso de nulidad matrimonial, nos dice finalmente Benedicto XVI, nos permite comprender el otro aspecto de la cuestión: el valor pastoral de las causas de nulidad matrimonial, que no puede separarse nunca del amor a la verdad²⁶.

La caridad pastoral no consiste en complacer a las personas, sino en buscar su verdadero bien, y como consecuencia el de toda la comunidad eclesial²⁷. La caridad pastoral, en consecuencia, comporta llevar a las personas al encuentro con Cristo. Él es el Camino, la Verdad y la Vida²⁸, el único que puede salvarnos. Por esta razón, si se evitara la confrontación de las personas que acuden a la Iglesia para pedir la declaración de la nulidad de su matrimonio con la verdad de Jesucristo, lejos de ayudárselas se estaría poniendo un obstáculo a su encuentro con la salvación que sólo Él nos puede dar²⁹.

Es parte integrante de la verdad proclamada por Jesucristo la verdad sobre el matrimonio, con sus fines y propiedades esenciales, que adquieren una peculiar firmeza por razón del sacramento cuando se trata del matrimonio entre bautizados³⁰. Esta verdad sobre el matrimonio fue repetidamente afirmada por el Papa Juan Pablo II en sus discursos a la Rota Romana³¹. Y Benedicto XVI dedicó a esta verdad sobre el matrimonio su segundo discurso a la Rota Romana, el 27 de enero de 2007³².

Ahora bien, nos recuerda el Papa, la verdad sobre el matrimonio (y por consiguiente también sobre su indisolubilidad) está a veces oscurecida en nuestro tiempo tanto en la conciencia de los cristianos como de manera más general en las personas de buena voluntad³³.

Y aquí es donde resulta conveniente unir todo este discurso del Papa con la labor de los patronos en las causas de nulidad matrimonial. Todos ellos, como veremos enseguida, cada uno según su específica función (ya sean procuradores o abogados, o ambas cosas), deben ayudar a las partes a llevar adelante la presentación en los Tribunales eclesiásticos de las causas de los matrimonios cuya validez o invalidez merezca ser estudiada con detalle y sometida a la decisión de los jueces.

La función de los patronos, como la de todos los que intervienen en los procesos de nulidad, se inscribe dentro de la función de toda la Iglesia, que consiste y consistirá siempre en llevar a los hombres al encuentro con Jesucristo y con la salvación que Él nos trae. En el

²⁶ Cf. BENEDICTO XVI, *Discurso a la Rota Romana*, 2006.

²⁷ “*Questi atteggiamenti possono sembrare pastorali, ma in realtà non rispondono al bene delle persone e della stessa comunità ecclesiale*” (BENEDICTO XVI, *Discurso a la Rota Romana*, 2006).

²⁸ Cf. Jn 4,6.

²⁹ Cf. BENEDICTO XVI, *Discurso a la Rota Romana*, 2006.

³⁰ Cf. cán. 1055 y 1056.

³¹ Cf. especialmente JUAN PABLO II, *Discurso a la Rota Romana*, 21 de enero de 2000, AAS 92 (2000) 350-355 y JUAN PABLO II, *Discurso a la Rota Romana*, 28 de enero de 2002, AAS 94 (2002) 340-346, citados en BENEDICTO XVI, *Discurso a la Rota Romana*, 2006, nota 4.

³² Al momento de entregarse a la imprenta este Artículo, el Discurso de Benedicto XVI a la Rota Romana del 27 de enero de 2007 todavía no había sido publicado en AAS.

³³ Cf. *ibid.*

ejercicio de su función específica, están sometidos no sólo a la dinámica del proceso, sino también a la verdad sobre el matrimonio. Prestarían un servicio engañoso a las partes si en pos de lograr una sentencia afirmativa de la nulidad de su matrimonio, fortalecieran la tendencia a olvidar su indisolubilidad³⁴.

En todo caso, alguna vez podría inducirse a los jueces a declarar nulo un matrimonio que no lo es, escondiendo o deformando la verdad de los hechos. Pero con ello, aunque podría lograrse esconder o disfrazar la verdad sobre la indisolubilidad del matrimonio, de ningún modo podría cambiarse dicha verdad, por lo que, con la declaración de la nulidad de un matrimonio que no es nulo, no se logaría alcanzar el bien pretendido.

2. Los patronos: el procurador y el abogado

Resulta útil comenzar aclarando la utilización de varios términos relacionados entre sí en el lenguaje del Código de Derecho Canónico: procurador, abogado, defensor y patrono. El término procurador es el más utilizado, aparece cuarenta y nueve veces en el Código³⁵. En treinta de estas ocasiones el término procurador está utilizado en el contexto de los procesos, ya sean administrativos o judiciales³⁶. Le sigue el término abogado, que es utilizado treinta y dos veces en el Código³⁷. En catorce de estas oportunidades el término abogado se presenta junto con el término procurador³⁸. En cuatro oportunidades nos encontramos con el término patrono, que se utiliza para referirse indistintamente tanto al procurador como al abogado³⁹. Y finalmente, una vez se utiliza el término defensor, en un contexto en el que resulta claro que debe entenderse como abogado⁴⁰. Veamos, entonces, el significado de cada uno de estos términos.

El procurador y el abogado tienen funciones distintas, aunque pueden converger en la misma persona. Procurador se dice a la persona que ha recibido mandato para representar a otra persona, ya sea física o jurídica. Y en el orden procesal será procurador aquel que ha recibido un mandato legítimo para administrar un negocio judicial de otra persona, representándola durante el proceso⁴¹. En cuanto representante, muñido del legítimo mandato,

³⁴ Cf. BENEDICTO XVI, *Discurso a la Rota Romana*, 2006.

³⁵ Cf. cán. 167 § 1, 310, 355 § 2, 382 § 3, 400 § 3, 404 § 1, 437 § 1, 444 § 2 (2 veces), 464, 487 § 2, 1071 § 1, 1º, 1104 § 1, 1105 § 1 (2 veces), 1105 § 1, 2º, 1105 § 4 (2 veces), 1199 § 2, 1445, 1455 § 2, 1470 § 2, 1477, 1481 § 1 (2 veces), 1482 § 1, 1482 § 2, 1483, 1484 § 1, 1484 § 2 (2 veces), 1485, 1486 § 2, 1487, 1488 § 2, 1490, 1504 § 3, 1508 § 3, 1518, 2º, 1519 § 1, 1519 § 2, 1521, 1524 § 3, 1559, 1612 § 1, 1615, 1686, 1725, 1738.

³⁶ Cf. cán. 1445, 1455 § 2, 1470 § 2, 1477, 1481 § 1 (2 veces), 1482 § 1, 1482 § 2, 1483, 1484 § 1, 1484 § 2 (2 veces), 1485, 1486 § 2, 1487, 1488 § 2, 1490, 1504 § 3, 1508 § 3, 1518, 2º, 1519 § 1, 1519 § 2, 1521, 1524 § 3, 1559, 1612 § 1, 1615, 1686, 1725, 1738.

³⁷ Cf. cán. 1445, 1447, 1455 § 2, 1470 § 2, 1477, 1481 § 1 (2 veces), 1481 § 2, 1482 § 3, 1483, 1484 § 1, 1487, 1488 § 1, 1488 § 2, 1489, 1490, 1548 § 2, 1º, 1550 § 2, 1559, 1561, 1598 § 1 (2 veces), 1604, 1649, 1663 § 1, 1663 § 2, 1678, 1701 § 2, 1723 § 1, 1723 § 2, 1725, 1738.

³⁸ Cf. cán. 1445, 1455 § 2, 1470 § 2, 1477, 1481 § 1 (2 veces), 1483, 1484 § 1, 1487, 1488 § 2, 1490, 1559, 1725, 1738.

³⁹ Cf. cán. 1490, 1678, 1701 § 2 y 1738.

⁴⁰ Cf. can. 1481 § 3.

⁴¹ Cf. M. J. ARROBA CONDE, *Diritto processuale...*, pág. 237, C. GULLO - A. GULLO, *Prassi processuale...*, pág. 56 y S. PANIZO ORALLO, *Temas procesales...*, pág. 84.

el procurador siempre *actúa en nombre de la parte* que representa.

El abogado, en cambio, es la persona que interviene en un proceso canónico prestando la asistencia técnica a una parte activa del mismo, para ayudarlo a defender su posición de una manera adecuada⁴². El abogado, a diferencia del procurador, no representa a la parte, y por lo tanto no actúa en su nombre, sino en nombre propio. Sin embargo, en virtud de su función, *actúa a favor de la parte*, defendiendo su posición en el proceso⁴³.

Tanto el procurador como el abogado tienen la función de ayudar, cada uno desde su posición específica, al desempeño de la parte que interviene en un proceso canónico. Sin embargo no reemplazan a la parte que, cuando lo manda el derecho o es llamada por el juez, tiene la obligación de participar personalmente en el proceso. El procurador y el abogado, por otra parte, siempre actúan por mandato de la parte, y por lo tanto deben sujetarse al contenido de ese mandato, que podrá incluir específicas determinaciones sobre el modo y la orientación de su proceder⁴⁴.

El aporte del procurador y del abogado resulta beneficioso no sólo para la parte que a solicitado sus servicios. Además de facilitar la defensa de los derechos y las posiciones de la parte, el procurador y el abogado facilitan la tarea del juez, en la medida en que se sujetan a la obligación institucional de colaborar para adecuar la verdad formal del proceso a la verdad sustancial de los hechos. Por último, se puede también decir que la participación de los procuradores y de los abogados puede ayudar a agilizar el proceso presentando en forma adecuada las posiciones de la partes dentro de los tiempos previstos, suprimiendo demoras evitables⁴⁵.

Veamos ahora con más detalle las figuras de estos dos colaboradores de las partes en los procesos canónicos, para abordar después la actuación que le corresponde a cada uno de ellos en los procesos en los que intervienen.

2.1. El procurador

La designación del procurador queda librada a la decisión de la parte. No es obligatorio para las partes contar con un procurador en los procesos canónicos, salvo que en algún caso determinado el juez considere necesaria su intervención, y por lo tanto obligue a la parte a contar con él⁴⁶.

Cuando interviene un procurador representando a una parte en un proceso judicial, mientras no existan expresas limitaciones en el mandato de representación, ésta tiene un carácter general. Por lo tanto, cuando en el derecho procesal se mencionen los derechos o las obligaciones de las partes, deberá entenderse que son también los derechos y las obligaciones de los procuradores, salvo las expresas limitaciones que se señalen en el mandato de procuración, o las que fije el derecho, o sea evidente por la naturaleza del asunto que se tratan

⁴² Cf. M. J. ARROBA CONDE, *Diritto processuale...*, pág. 239. Sobre el origen de este instituto en el derecho romano y sus características en la historia antigua y en la época moderna de la Iglesia es útil ver la apretada síntesis que presenta S. PANIZO ORALLO, *Temas procesales...*, págs. 85-89.

⁴³ Cf. S. PANIZO ORALLO, *Temas procesales...*, págs. 84-85.

⁴⁴ Cf. can. 1477 y *Dignitas connubii...*, art. 56. Cf. también S. PANIZO ORALLO, *Temas procesales...*, pág. 84.

⁴⁵ Cf. J. LLOBELL, *Lo «ius postulandi»...*, pág. 188 y S. PANIZO ORALLO, *Temas procesales...*, pág. 84.

⁴⁶ Cf. can. 1481 § 1.

de derechos u obligaciones intransferibles de las partes.

Las limitaciones puestas por el derecho a la representación del procurador impiden que el mismo pueda válidamente renunciar a la acción, a la instancia o a los actos judiciales; tampoco puede realizar una transacción, pacto o compromiso arbitral, ni, dicho en forma general, todo aquello para lo que el derecho requiere un mandato especial⁴⁷. Todas estas intervenciones afectan de tal modo los derechos de la parte en el proceso judicial, que el procurador sólo puede realizarlas con un mandato especial de la parte. De esta manera se pretende proteger la integridad de sus derechos esenciales en el proceso, de manera que no puedan verse afectados sin su conocimiento y asentimiento.

Por esta misma razón, y para evitar el peligro que puede darse en una representación contradictoria de los intereses de la parte, cuando ésta decide contar con un procurador, debe nombrar sólo uno, que no puede hacerse sustituir por otro si no se le ha concedido expresamente esta facultad⁴⁸. Y si la parte quisiera nombrar más de un procurador, contando para ello con una causa justa, deberá considerarse que dicha designación está hecha de modo tal que se dé lugar entre ellos a la prevención. Esto significa que, cuando uno de ellos interviene en un acto de representación, los demás han perdido para ese acto y esa ocasión su derecho de representación. De este modo se evita completamente la posibilidad de una representación contradictoria de los intereses de la parte⁴⁹.

Las cualidades exigidas para poder ser designado como procurador tienen relación directa con la función a desempeñar. En primer lugar, es necesaria la mayoría de edad. Además, debe contarse con buena fama⁵⁰. Aunque no se mencione expresamente, es de sentido común que además de la mayoría de edad⁵¹ se requiere el uso de razón, sin el cual no se tendría la capacidad de actuar los propios derechos, y con menos razón la capacidad de representar a otro en el ejercicio de los suyos⁵².

Con relación a la buena fama, todos los autores coinciden en señalar que esta condición no se refiere de ningún modo a la condición religiosa del procurador, ya que no se requiere del mismo la condición de católico⁵³, sino solamente a una rectitud de vida que garantice, en lo que se puede prever, que su actuación no acarrea un peligro serio para los derechos de la parte que representará.

2.2. El abogado

La designación de un abogado capaz de brindar a la parte el asesoramiento técnico que garantice la defensa de sus derechos en los procesos judiciales también queda librada a su

⁴⁷ Cf. can. 1485 y *Dignitas connubii...*, art. 107 § 1.

⁴⁸ Cf. can. 1482 § 1 y *Dignitas connubii...*, art. 103 § 2. Cf. también C. GULLO - A. GULLO, *Prassi processuale...*, pág. 57.

⁴⁹ Cf. can. 1482 § 2 y *Dignitas connubii...*, art. 103 § 3.

⁵⁰ Cf. can. 1483 y *Dignitas connubii...*, art. 5 § 1. Cf. también C. GULLO - A. GULLO, *Prassi processuale...*, pág. 59.

⁵¹ Se alcanza con los 18 años cumplidos, cf. can. 97 § 1.

⁵² Cf. cán. 98 § 2 y 99.

⁵³ Cf. M. J. ARROBA CONDE, *Diritto processuale...*, pág. 239.

decisión para la generalidad de los casos⁵⁴.

Sin embargo, se deja al prudente juicio del juez la posibilidad de considerar obligatoria su designación en algún caso particular. Además, para las causas penales es la misma ley la que obliga a que las partes cuenten con un abogado, de modo tal que si ellas no lo designaran por su cuenta, el mismo juez debe hacerlo⁵⁵. También en los juicios contenciosos en los que está en juego el bien público, o en los que una parte es un menor, es necesaria la intervención del abogado. Por lo tanto, si la parte no lo designa, el juez debe hacerlo de oficio. A pesar de que en las causas de nulidad matrimonial siempre está en juego el bien público, ellas quedan expresamente excluidas de esta prescripción⁵⁶. Según la historia de redacción de los cánones y la interpretación de los autores, esta falta de obligatoriedad de contar con un abogado en las causas de nulidad matrimonial no debe entenderse con menoscabo de su importancia, sino como fruto de la intención del legislador de no imponer a las diócesis la obligación y los gastos de los patronos *ex officio*⁵⁷.

De todos modos, hay que tener en cuenta que la norma que obliga a contar con abogado en las causas penales, o cuando la parte es menor, o cuando está en juego el bien público (exceptuadas las causas de nulidad matrimonial), no es irritante. Por lo tanto, si en esos casos no se diera la intervención de un abogado, no bastaría ese solo hecho para que la sentencia deba considerarse nula. Sólo lo sería si, a causa de la ausencia del abogado, se privara a la parte el derecho de defensa, y en este caso la nulidad de la sentencia sería de naturaleza insanable⁵⁸.

La función específicamente técnica del abogado hace comprensible que no se le imponga la limitación de ser uno solo. Es posible, y en algún caso puede ser también conveniente y hasta necesario, por razón de la complejidad de la materia, que una parte sea asistida por más de un abogado, concediéndole incluso la facultad de asociarse con otros según su propia elección, cuando lo considere oportuno⁵⁹.

A algunos autores les llama la atención que se haya excluido las causas matrimoniales de aquellas en las cuales se hace necesaria la participación de los abogados como asesores técnicos de las partes. Interpretan, sin embargo, que esto no menoscaba la importancia de la participación de los abogados y de su ayuda a las partes en estas causas. Se trata, dicen, de una precaución para evitar la complicación y el gasto inútil que significaría obligar a una parte convenida que no tiene interés en la causa y no se opone al proceso, a contar con un abogado que no le prestará ningún servicio especial⁶⁰.

Así se lo debe entender también a la luz de la reciente Instrucción *Dignitas connubii*

⁵⁴ Cf. can. 1481 § 1.

⁵⁵ Cf. can. 1481 § 2.

⁵⁶ Cf. can. 1481 § 3.

⁵⁷ Cf. J. LLOBELL, *I patroni...*, pág. 73.

⁵⁸ Cf. can. 1620, 7º y *Dignitas connubii...*, art. 270, 7º. Cf. también J. J. GARCÍA FAÍLDE, *Nuevo derecho...*, pág. 49 y C. GULLO - A. GULLO, *Prassi processuale...*, págs. 51-52.

⁵⁹ Cf. can. 1483 § 3 y *Dignitas connubii...*, art. 103 § 4. Cf. también C. GULLO - A. GULLO, *Prassi processuale...*, págs. 57-58.

⁶⁰ Cf. P. MONETA, *L'Avvocato nel...*, pág. 324.

que debe observarse en los Tribunales diocesanos e interdiocesanos al tratar las causas de nulidad de matrimonio. En ella se afirma que, quedando a salvo el derecho de las partes a defenderse personalmente, el Tribunal tiene la obligación de proveer a que ambos cónyuges puedan defender sus derechos con la ayuda de una persona competente, sobretodo si se trata de causas de especial dificultad, de modo que, si a juicio del presidente la ayuda de un procurador o de un abogado es necesaria y la parte no provee dentro del plazo establecido, debe nombrarlos el mismo presidente del colegio judicial, según lo requiera el caso, para que permanezcan en el ejercicio de su función hasta que la parte nombre a otros⁶¹.

De la tarea propia que corresponde al abogado en los procesos canónicos se desprenden las condiciones de idoneidad que debe reunir, y que le exige la ley universal. Su función consiste en representar de forma técnica, basándose en un preciso conocimiento del ordenamiento canónico y un correcto uso del proceso canónico, las afirmaciones de la parte a la que presta su servicio. Por esta razón, además de las cualidades que se le señalan en común con el procurador, la mayoría de edad y la buena fama, se le exige que sea católico (salvo que en algún caso particular el Obispo diocesano permita otra cosa), y que sea doctor, o al menos verdaderamente perito en derecho canónico, y cuente con la aprobación del Obispo diocesano⁶².

Se puede pensar que la ley universal que exige para el abogado la condición de católico (salvo que en un caso particular el Obispo diocesano la dispense), encuentra su fundamento en que la mayoría de las causas en los Tribunales eclesiásticos se refieren a la nulidad matrimonial. Resultará necesario, por lo tanto, que el abogado que brindará la ayuda técnica a una parte conozca y comparta la concepción cristiana del matrimonio, que le corresponderá respetar íntegramente, según su propio rol institucional⁶³.

La Instrucción *Dignitas connubii* determina que quienes han obtenido el título de Abogado Rotal no necesitan la aprobación del Obispo moderador del Tribunal para intervenir en las causas de nulidad matrimonial, aunque le queda a éste la posibilidad de prohibirles el patrocinio de causas en su Tribunal, contando para ello con una causa grave, quedando siempre la posibilidad para el abogado de elevar un recurso a la Signatura Apostólica⁶⁴. Algunos autores consideran que debe darse por supuesta la aprobación del Obispo moderador del Tribunal para quienes cuentan con el doctorado en derecho canónico, mientras que se requiere de modo expreso para los que son sólo peritos en esta ciencia, como por ejemplo los licenciados en derecho canónico. Otros en cambio consideran que la aprobación del Obispo moderador debe darse siempre⁶⁵. En esta línea parece inclinarse la Instrucción *Dignitas connubii*⁶⁶.

⁶¹ Cf. *Dignitas connubii*..., art. 101 §§ 1 y 2. Cf. también C. GULLO - A. GULLO, *Prassi processuale*..., págs. 52-53.

⁶² Cf. can. 1483 y *Dignitas connubii*..., art. 105 § 1. Cf. también C. GULLO - A. GULLO, *Prassi processuale*..., pág. 59 y S. PANIZO ORALLO, *Temas procesales*..., pág. 89.

⁶³ Cf. J. LLOBELL, *Lo «ius postulandi»*..., págs. 190-191.

⁶⁴ Cf. *Dignitas connubii*..., art. 105 § 2.

⁶⁵ Cf. J. LLOBELL, *Lo «ius postulandi»*..., págs. 190-191. Cf. una posición distinta en M. J. ARROBA CONDE, *Diritto processuale*..., pág. 241.

⁶⁶ “...doctor in iure canonico, vel alioquin vere peritus, et ab eodem Episcopo approbatus” (*Dignitas connubii*..., art. 105 § 1). Cf. C. GULLO - A. GULLO, *Prassi processuale*..., pág. 59-60.

2.3. La actuación de procuradores y abogados

Las funciones de procuradores y abogados son distintas. Sin embargo, no cabe duda que se relacionan entre sí, en la medida que convergen en la misma parte, que por un lado es representada en el proceso judicial por el procurador, y por otro lado recibe la ayuda del abogado en la exposición técnica de sus argumentos.

Por esta razón, en el Código de 1917 se preveía expresamente la confluencia de estas dos funciones en la misma persona⁶⁷. En el primer proyecto del actual Código se pensó en mantener esta norma, pero ante la propuesta de suprimirla hecha por un consultor, todos los miembros del grupo redactor la aprobaron de forma unánime, ya que, dado que nada prohíbe la acumulación de estas dos funciones en una misma persona, la norma les parecía superflua⁶⁸. Por esta razón, aunque hoy se guarde silencio sobre esta materia, está claro que nada impide que, aún teniendo en cuenta que se trata de funciones distintas, la misma persona pueda ser designada procurador y abogado de una misma parte en una misma causa. Esto deberá constar en forma clara en el mandato.

2.3.1. El mandato

Tanto el procurador como el abogado necesitan un mandato que los constituya en su función, estableciendo la relación con la parte que representan o asesoran. El mandato es el específico acto jurídico que les otorga la función con relación a la parte, y que el procurador o abogado deben presentar ante el Tribunal antes de comenzar a desempeñar su función⁶⁹. A modo de excepción, y con la sola finalidad de evitar la extinción de los derechos de una parte, el juez puede permitir al procurador o al abogado realizar respectivamente actos de representación o de defensa de una parte de forma condicional antes de presentar el mandato, cumpliendo para ello las garantías que fija el mismo juez, y con la obligación de presentar dicho mandato dentro del límite estipulado por el juez, bajo pena de invalidez de los actos autorizados⁷⁰.

Este mandato debe contener con claridad los nombres tanto de la parte como del o de los procuradores y/o abogados si son más de uno, así como las facultades con las que cuentan, tanto para la representación como para la defensa de la parte, que puede ser de contenido muy diverso. La parte, en efecto, puede designar al procurador o al abogado para una, varias o todas las causas que lo involucran, para un acto determinado, para varios o para todos los actos relacionados con esa o esas causas, para una o para más instancias de cada causa. Lo que resulta imprescindible es que se trate no de un mandato general de representación, sino de un mandato específico para intervenir en juicio, un *mandatum ad lites*⁷¹.

⁶⁷ Cf. can. 1656 § 4 del Código de 1917.

⁶⁸ Decía el proyecto del canon 88 § 4: “*Utrumque munus, procuratoris et advocati, etiam in eadem causa et pro eodem cliente eadem persona exercere potest*”. Y la propuesta de supresión: “*Unus Consultor proponit ut § 4 deleatur, quia superflua videtur, cum nullibus prohibeatur cumulatio muneris procuratoris et advocati (omnibus placet)*” (*Communicationes* 10 [1978] 269).

⁶⁹ Cf. can. 1484 § 1 y *Dignitas connubii...*, art. 106 § 1.

⁷⁰ Cf. can. 1484 § 2 y *Dignitas connubii...*, art. 106 § 2. Cf. también C. GULLO - A. GULLO, *Prassi processuale...*, págs. 60-61.

⁷¹ Cf. M. J. ARROBA CONDE, *Diritto processuale...*, págs. 242-243 y C. GULLO - A. GULLO, *Prassi processuale...*, pág. 62.

De todos modos, aunque cada instancia concluye con la sentencia definitiva que resuelve la controversia, salvo que el contenido del mandato tenga una prohibición expresa, el procurador designado para una instancia tiene el derecho de apelar la sentencia definitiva con la que la misma concluye, aunque no el de proseguir dicha apelación en la siguiente instancia, si no es designado para ello⁷².

Cabe preguntarse quién otorga el mandato cuando es el juez el que designa el abogado de una parte, en los casos de los juicios penales, en los juicios contenciosos de menores, o en los juicios en los que entra en juego el bien público a excepción de las causas matrimoniales, supliendo a la parte que no ha hecho la designación⁷³. En este caso, cuando la hace el juez, él mismo es quien da el mandato, y quien debe determinar las específicas funciones y el alcance de las mismas⁷⁴.

La parte puede revocar el mandato de representación o de defensa que ha otorgado a un procurador o abogado. Esta revocación tendrá efecto cuando haya sido notificado al mismo. Pero si el juicio ya se ha iniciado porque ha sido contestada la demanda y se ha fijado la fórmula de dudas que deberá resolverse⁷⁵, para que tenga efecto dicha revocación también debe ser notificada al juez y a la otra parte⁷⁶.

La revocación del mandato del procurador o del abogado puede producirse también por decreto del juez, tanto de oficio como a instancia de parte, pero para ello tiene que darse una causa grave que lo justifique⁷⁷. Esta causa grave podría consistir en un incumplimiento grave de sus funciones en perjuicio de la parte, en la desobediencia a las normas del Tribunal o a las decisiones del juez durante el desempeño de las mismas, o en una pérdida sustancial de las condiciones de idoneidad requeridas para el oficio.

2.3.2. Desempeño del oficio

En la actual legislación sobre la tarea de los patronos, procuradores y abogados en los juicios canónicos, han desaparecido casi por completo una cantidad de normas de la legislación anterior que hacían parecer siempre bajo sospecha la intervención de los mismos, manifestando una general desconfianza sobre su intervención en los Tribunales eclesiásticos. Esto deja mucho más en claro que se los considera verdaderos colaboradores del juez⁷⁸. Sin embargo, seguramente teniendo en cuenta vicios que se han constatado en el pasado, todavía permanecen algunas normas que protegen a las partes de algunos abusos y permiten al juez sancionar comportamientos incorrectos de los patronos.

En primer lugar, se prohíbe a los patronos “comprar el pleito”, es decir, pagar una

⁷² Cf. can. 1486 § 2 y *Dignitas connubii...*, art. 107 § 2. Cf. también C. GULLO - A. GULLO, *Prassi processuale...*, pág. 63 y J. LLOBELL, *I patroni...*, págs. 86-88.

⁷³ Cf. can. 1481 §§ 2 y 3.

⁷⁴ Cf. J. J. GARCÍA FAÍLDE, *Nuevo derecho...*, pág. 51 y C. GULLO - A. GULLO, *Prassi processuale...*, pág. 62.

⁷⁵ Cf. can. 1513 § 1 y *Dignitas connubii...*, art. 135 § 2.

⁷⁶ Cf. can. 1486 § 1 y *Dignitas connubii...*, art. 108.

⁷⁷ Cf. can. 1487 y *Dignitas connubii...*, art. 109. Cf. también C. GULLO - A. GULLO, *Prassi processuale...*, págs. 65-66.

⁷⁸ Cf. P. MONETA, *L'Avvocato nel...*, pág. 323.

suma para ser designados en el oficio, con la esperanza de obtener un rédito que justifique dicha compra. Asimismo, también se les prohíbe pactar emolumentos exagerados o que consistan en una parte de lo que se reclama en el litigio. Si se hicieran este tipo de pactos, resultarían por eso mismo nulos, y además los patronos podrían ser multados por el juez, y el abogado podría ser suspendido en su oficio y, en caso de reincidencia, el Obispo moderador del Tribunal puede eliminarlo de la lista de abogados del mismo⁷⁹.

Cabe preguntarse qué emolumentos pueden considerarse exagerados. Podrá tenerse en cuenta la diferente calidad profesional de los juristas más preparados y con más experiencia, pero para juzgar sobre la exageración de los emolumentos será imprescindible contar con normas particulares propias del Tribunal, que corresponde fijar al Obispo moderador. Estas normas deberán tener en cuenta tanto los criterios de justicia con los que la doctrina social de la Iglesia enseña a resolver los problemas de la retribución del trabajo, como las características específicas de la relación de los patronos con sus asistidos, que por una parte se funda en acuerdos de naturaleza privada, pero por otra parte tiene también un carácter público, ya que las causas tratadas tienen una evidente conexión con los bienes sobrenaturales de los cuales la Iglesia es depositaria y custodia⁸⁰.

Ha sido sumamente criticada por la mayoría de los autores la norma que permite castigar a los patronos que, con fraude de la ley, sustraen causas de los Tribunales competentes, para llevarlas a otros Tribunales en los que prevén que serán sentenciadas de modo más favorable a las pretensiones de su parte⁸¹. Las críticas se centran sobretodo en la inconveniencia de reconocer en un texto legislativo que puede haber Tribunales que sentencien de manera distinta una misma causa, en forma más o menos favorable a las pretensiones de una parte⁸².

No hay que olvidar, por otra parte, que los abogados, como todos los demás que forman parte del Tribunal o que colaboran con él, deben prestar juramento de que cumplirán recta y fielmente su tarea, lo cual supone su compromiso de fidelidad al ordenamiento canónico⁸³.

3. Relación del patrono con los Tribunales eclesiásticos

Nos detendremos ahora en algunas figuras especiales del procurador y del abogado, así como en las normas particulares que en cada Tribunal deberán complementar las de carácter universal que regulan su funcionamiento.

⁷⁹ Cf. can. 1488 § 1 y *Dignitas connubii...*, art. 110, 2º y 3º. Cf. también C. GULLO - A. GULLO, *Prassi processuale...*, págs. 67-68. Sobre las medidas disciplinarias que pueden o deben aplicarse a los patronos, y la autoridad competente para hacerlo, cf. J. LLOBELL, *I patroni...*, págs. 89-91.

⁸⁰ Cf. J. LLOBELL, *I patroni...*, págs. 79-81.

⁸¹ Cf. can. 1488 § 2 y *Dignitas connubii...*, art. 110, 4º. Hay quien, sin embargo, la encuentra justificada, basándose en hechos verificados en los años '70 (cf. C. GULLO - A. GULLO, *Prassi processuale...*, pág. 68-69).

⁸² Cf. M. J. ARROBA CONDE, *Diritto processuale...*, pág. 246; J. J. GARCÍA FAÍLDE, *Nuevo derecho...*, pág. 51.

⁸³ Cf. can. 1454 y *Dignitas connubii...*, art. 35 § 1. Cf. al respecto J. LLOBELL, *Lo «ius postulandi»...*, pág. 192 y J. LLOBELL, *I patroni...*, págs. 88-89.

3.1. Los patronos estables

Merece una consideración especial una novedad legislativa que ha aportado el Código de Derecho Canónico promulgado en 1983, presentándonos la figura del procurador y del abogado público. Aunque no sea ésta la palabra utilizada por el Código, es la que corresponde conforme al uso de la doctrina, por el contenido y finalidad de este oficio⁸⁴.

La norma universal propone firmemente que, en cuanto sea posible, además de los defensores o abogados de oficio que el juez debe asignar a las partes en precisas y determinadas causas⁸⁵, en todos los Tribunales de la Iglesia haya patronos estables⁸⁶. Estos deberán recibir sus honorarios del mismo Tribunal y no de las partes. Estos patronos estables podrán ser elegidos libremente por las partes que prefieran valerse de ellos en vez de contratar a otros a su cargo, y podrán desempeñar las funciones de procuradores o abogados. Estos patronos estables están pensados especialmente para las causas matrimoniales⁸⁷.

En realidad, aunque este oficio sea nuevo en la legislación universal, no lo es de manera absoluta, ya que durante el siglo XX fue haciéndose común su funcionamiento en diversos Tribunales eclesiásticos. Ya apareció en el Tribunal de Viena inmediatamente después de la segunda guerra mundial. El 14 de marzo de 1973 la Conferencia episcopal de la región eclesiástica del Piemonte, en Italia, constituyó este oficio en el Tribunal de la región⁸⁸. Por otra parte, sus antecedentes se pueden encontrar en varias figuras semejantes, aunque no iguales, de larga data en el ordenamiento canónico, como el “abogado de los cristianos”, el “defensor de la plebe”, el “defensor de las iglesias”, y el “defensor de los pobres”⁸⁹.

Esta figura del patrono estable constituye propiamente un oficio integrante del Tribunal eclesiástico⁹⁰. En cuanto tal, debe ser constituido por el Obispo moderador del Tribunal, con un decreto formal en el que se determinen sus competencias, y provisto por él mismo o por quien él haya determinado que le corresponde hacerlo⁹¹.

Las partes siempre deberán tener la libertad de designar sus propios abogados, dentro de los admitidos en el Tribunal, ya sea porque figuran en la lista o porque se les permite actuar en el mismo para una causa determinada⁹². Esta libertad les permite designar también alguno de los patronos estables, si existen en el Tribunal. Pero no hay detalles en la norma universal sobre cómo se establece la relación entre la parte que quiere acogerse a los servicios

⁸⁴ Cf. J. OCHOA, *La figura....*, págs. 251-253 y J. LLOBELL, *I patroni....*, pág. 71. Es distinta la posición que se encuentra en C. GULLO - A. GULLO, *Prassi processuale....*, págs. 69-70.

⁸⁵ Cf. can. 1481 §§ 2 y 3.

⁸⁶ Sobre las razones que llevaron al legislador a proponer con énfasis la constitución de los patronos estables en los Tribunales eclesiásticos, cf. J. LLOBELL, *I patroni....*, págs. 72-75.

⁸⁷ Cf. can. 1490 y *Dignitas connubii....*, art. 113 § 3. Cf. también J. LLOBELL, *I patroni....*, pág. 72.

⁸⁸ Cf. Cf. J. OCHOA, *La figura....*, pág. 252.

⁸⁹ No siendo posible en esta ocasión referirnos con detalle a estos antecedentes, remitimos al autor recién citado, que da suficientes referencias como para poder profundizar en su estudio. Cf. J. OCHOA, *La figura....*, págs. 254-259.

⁹⁰ Cf. can. 145 § 1.

⁹¹ Cf. J. OCHOA, *La figura....*, págs. 266-267.

⁹² Cf. can. 1481 § 1.

de un patrono estable, y uno o más de dichos patronos, que forman parte de la lista del Tribunal. Habrá que sujetarse, por lo tanto, a las normas particulares de cada Tribunal.

Se sabe que el oficio de los patronos estables no fue bien recibido por todos los autores. Ya se ha tratado de resumir las principales objeciones, tanto teóricas como prácticas, para responder a ellas⁹³. Es útil recapitular aquí brevemente las razones que deberían impulsar a realizar el mayor esfuerzo posible para contar con patronos estables en los Tribunales eclesiásticos, especialmente para las causas matrimoniales.

En primer lugar, se puede esperar y hasta exigir de los patronos estables que, contando con honorarios de los que se hace cargo el Tribunal en vez de las partes, tengan mayor libertad para comprometerse en la búsqueda de la verdad objetiva, sin enredarse en la verdad legal, ya que su retribución quedará independizada del resultado de la causa. Ya desde el siglo XVII el Cardenal J. B. De Luca combatía el principio según el cual no hay causa mala que un buen abogado no pueda convertir en buena⁹⁴. Este riesgo se acrecienta cuando el abogado, dependiendo económicamente de la parte que lo elige, puede sentirse presionado a aceptar las pretensiones que ésta le impone con el pago, incluso si son contrarias a la verdad de los hechos.

Además, los patronos estables pueden facilitar la rapidez de los procesos. No sólo porque no perderán el tiempo en maniobras o chicanas que obstruyan su normal desenvolvimiento, sino también porque, al no depender su sustentación del desarrollo de las causas, no encontrarán ventaja económica, como puede sucederle a los abogados privados, en dedicarse más activamente a las causas por las que reciben honorarios que a aquellas que les han sido asignadas de oficio⁹⁵.

Por último, es posible que los patronos estables puedan prestar un gran servicio a la moderación de los gastos que significa para las partes emprender una causa en un Tribunal eclesiástico. Ya la Signatura Apostólica había dado tiempo atrás normas muy precisas para todos los Tribunales eclesiásticos de Italia, prohibiendo a los abogados recibir cualquier pago directamente de sus clientes, fijando tarifas precisas y obligando a hacer un juramento especial de someterse a estas normas para poder intervenir en los Tribunales eclesiásticos⁹⁶. El problema de la justa retribución ya se presentaba en el derecho romano, ante la intervención de los abogados. El sistema de los patronos estables, evitando un pago directo de las partes a los abogados, que puede recogerse a través de las tasas judiciales con las que se ayude a solventar el gasto que los patronos estables pueden representar, es un nuevo intento del ordenamiento canónico de encontrarle una solución eficaz⁹⁷.

Es de notar que la posibilidad de contar con patronos estables en los Tribunales eclesiásticos ha sido tenida en cuenta por el legislador considerando especialmente las causas

⁹³ Cf. J. LLOBELL, *I patroni...*, págs. 75-79.

⁹⁴ “Nulla sit causa mala, quam bonus Advocatus non possit facere bonam” (J. B. DE LUCA, *Relatio romanae curiae forenses*, disc. 46, n. 45, en *Theatrum veritatis* [Roma 1673], t. 15, pág. 241). Cf. J. OCHOA, *La figura...*, págs. 276-279.

⁹⁵ Cf. J. OCHOA, *La figura...*, pág. 279.

⁹⁶ Cf. SIGNATURA APOSTÓLICA, Circular del 15 de octubre de 1972, en X. OCHOA, *Leges ecclesiae post Codicem iuris canonici ediate*, n. 4088, vol. IV, col. 6319-6320.

⁹⁷ Cf. J. OCHOA, *La figura...*, págs. 280-282.

matrimoniales⁹⁸. Esta determinación viene a complementar la que hemos mencionado más arriba, que excluye a las causas matrimoniales, a pesar de que en ellas siempre está en juego el bien público, entre aquellas en las que requiere necesariamente la intervención de un abogado que asesore a las partes. Esta nueva figura del patrono estable, sobretodo para las causas matrimoniales, nos permite considerar que en dichas causas no se puede prescindir fácilmente del abogado. Simplemente debe tenerse en cuenta la importancia de contar con abogados que puedan resultar de entera confianza no sólo para las partes que solicitan su intervención, sino para todo el Tribunal⁹⁹.

3.2. Normas particulares de los Tribunales

El legislador universal remite al Obispo a quien compete la moderación del Tribunal la fijación de las normas que regulen los honorarios de los procuradores y abogados¹⁰⁰. Estas normas podrán fijar topes para estos honorarios, o valores fijos, e incluso el modo y los tiempos en que las partes deben abonarlos.

El Obispo moderador del Tribunal también debe dar normas sobre el patrocinio gratuito de las partes que lo necesiten, y sobre los abogados que se harán cargo del mismo¹⁰¹. Al juez le tocará decidir en cada caso, teniendo en cuenta estas normas, sobre la concesión del patrocinio gratuito de las partes y sobre el pago de las costas judiciales¹⁰².

En cuanto a los patronos estables, el Obispo moderador del Tribunal podrá fijar el modo en que se concreta la designación de un patrono estable a la parte que ha solicitado su servicio, cuando este oficio existe en su Tribunal. Un sistema previsible y simple es que la parte que quiera acogerse al servicio de un patrono estable deba solicitarlo al Vicario judicial del Tribunal, y que éste lo asigne según un orden preestablecido, o teniendo en cuenta las particulares características de la causa y las condiciones del patrono elegido¹⁰³.

4. El patrono en los juicios de nulidad matrimonial

Ya hemos visto cómo el ordenamiento canónico hace posible hoy que las partes intervengan en los juicios de nulidad matrimonial sin la intervención de procuradores o abogados, aunque al mismo tiempo deja entrever que no se prescindirá fácilmente de ellos¹⁰⁴.

La Instrucción *Dignitas connubii*, que debe observarse en los Tribunales diocesanos e interdiocesanos que tratan estas causas, pone a salvo el derecho de las partes de defenderse personalmente¹⁰⁵. La misma Instrucción, por otra parte, determina que en todos los casos en los que se realice la designación por decreto del abogado o procurador, debe comunicarse a

⁹⁸ “... *in causis praesertim matrimonialibus*” (can. 1490).

⁹⁹ Cf. J. OCHOA, *La figura...*, págs. 272-273.

¹⁰⁰ Cf. can. 1649 § 1, 2º y *Dignitas connubii...*, art. 303.

¹⁰¹ Cf. can. 1649 § 1, 3º y *Dignitas connubii...*, art. 303. Cf. también J. LLOBELL, *I patroni...*, págs. 81-82.

¹⁰² Cf. cán. 1464 y 1611, 4º y *Dignitas connubii...*, arts. 80 y 304 § 1.

¹⁰³ Cf. J. OCHOA, *La figura...*, págs. 268-169.

¹⁰⁴ Cf. cán. 1481 § 3 y 1490 y *Dignitas connubii...*, art. 113 § 3.

¹⁰⁵ Cf. *Dignitas connubii...*, art. 101 § 1.

las partes y al defensor del vínculo, y que cuando se concede el patrocinio gratuito, el nombramiento del procurador o del abogado corresponde al presidente del Tribunal¹⁰⁶. Y además, aclara que si son ambos cónyuges los que piden la declaración de la nulidad de su matrimonio, se puede nombrar un mismo procurador o abogado para ambas partes¹⁰⁷.

De todos modos, es necesario tener en cuenta que, conforme a las normas específicas de dichas causas, la parte que decida no valerse de un abogado y realizar por sí misma la defensa de sus posiciones, se encontrará en inferioridad de condiciones ante otra parte que quiera valerse de un abogado, o ante el defensor del vínculo.

En efecto, tanto los abogados como el defensor del vínculo, al igual que el promotor de justicia si interviene en la causa, tienen derecho a asistir al examen de las partes, de los testigos y de los peritos¹⁰⁸. Este derecho, sin embargo, no lo tienen las partes, si no es a través de sus abogados¹⁰⁹. Además, los abogados, pero no las partes, pueden acceder a las actas del proceso antes de su publicación, y examinar los documentos que se hayan presentado¹¹⁰.

Varios autores han señalado el peligro que se encierra en posibilitar la defensa de la propia posición sin la intervención de los abogados en las causas de nulidad de matrimonio, que son la mayoría de las causas de los Tribunales eclesiásticos. Consideran que las partes que no cuenten con un abogado no sólo se encontrarán con la dificultad de la falta de preparación técnica que les permita hacerlo con solvencia, sino también con una posibilidad menor de intervención que si contaran con la ayuda de un abogado¹¹¹.

De todos modos, me parece que esta norma que posibilita a las partes intervenir sin la ayuda de procuradores o abogados en las causas matrimoniales debe ser considerada junto con aquella otra que mencioné más arriba, que invita a los Tribunales a contar, en la medida de lo posible, con patronos estables, de los que puedan valerse las partes, sobretodo en las causa matrimoniales¹¹². En efecto, tomándolas en conjunto se puede concluir fácilmente que no es intención del legislador desalentar en las partes la búsqueda del adecuado asesoramiento para su desenvolvimiento en las causas en las que les toque intervenir, sino simplemente impedir, como ya hemos sugerido más arriba, que ante una parte que se desentiende de su participación en la contienda judicial, se vea trabado el desarrollo de la misma porque no ha sido designado un patrono que la represente, o habiendo sido designado éste sea indolente en el ejercicio de su función.

La Instrucción *Dignitas connubii* distingue con claridad la función del procurador y del abogado en las causas de nulidad matrimonial. Mientras que al primero, que representa a la parte, le corresponde presentar al Tribunal escritos y recursos y recibir las notificaciones, con el deber de mantener informada a la parte del estado de la causa, al segundo le

¹⁰⁶ Cf. *Dignitas connubii...*, art. 101 §§ 3 y 4.

¹⁰⁷ Cf. *Dignitas connubii...*, art. 102.

¹⁰⁸ Cf. can. 1678 § 1, 1º y *Dignitas connubii...*, art. 159 § 1, 1º. Para esto y para lo que sigue en el resto del párrafo y en las dos notas siguientes, cf. J. LLOBELL, *I patroni...*, págs. 82-86.

¹⁰⁹ Cf. can. 1678 § 2 y *Dignitas connubii...*, art. 159 § 2.

¹¹⁰ Cf. can. 1678 § 1, 2º y *Dignitas connubii...*, art. 159 § 1, 2º.

¹¹¹ Cf. M. J. ARROBA CONDE, *Diritto processuale...*, pág. 247; P. MONETA, *L'Avvocato nel...*, págs. 323-324.

¹¹² Cf. can. 1490 y *Dignitas connubii...*, art. 113 § 3.

corresponde la defensa de la posición de la parte¹¹³.

El Obispo moderador del Tribunal debe publicar la lista, índice o elenco de los abogados que están admitidos para actuar en el mismo, como así también de los procuradores que suelen representar a las partes¹¹⁴. Y estos abogados que forman parte de esta lista tienen obligación de prestar el patrocinio gratuito, cuando se los manda el Vicario judicial, para defender a las partes a las que el mismo Vicario judicial se lo ha concedido¹¹⁵.

Además de los abogados inscritos en la lista, índice o elenco del Tribunal, debe establecerse en el mismo un servicio o designarse una persona, o varias, a las que los fieles puedan dirigirse con facilidad, para obtener consejo sobre la posibilidad de introducir la causa de nulidad de su matrimonio, y sobre el modo de proceder si dicha causa se considera viable. Si esta función es desempeñada por personas que forman parte del Tribunal, en caso de introducirse esa causa, ya no podrán intervenir como jueces o Defensores del Vínculo. Esta función la pueden cumplir los abogados estables, que en la medida de lo posible deben establecerse en todos los Tribunales. En ese caso, el que siendo abogado estable de un Tribunal ha asesorado sobre la posible introducción de una causa, sólo puede asumir la defensa de una parte como abogado estable que recibe sus honorarios del Tribunal, y no como abogado privado que los recibe directamente de las partes¹¹⁶.

La intervención del abogado en la defensa de la posición de la parte a la que representa será especialmente importante en algunas intervenciones clave. La primera de ellas será la redacción del libelo, en la que deberán conjugarse la exposición breve y clara de los hechos fundamentales en los que se basa la petición del actor y la indicación más precisa posible de los capítulos de nulidad bajo los cuales dichos hechos deben contemplarse, junto con un lenguaje lo suficientemente sobrio como para no irritar inútilmente a la parte convenida, que puede molestarse por afirmaciones o expresiones quizás evitables¹¹⁷.

Será clave, en algunos casos, no sólo la preparación de las preguntas para las partes, testigos y peritos, sino también la presencia del abogado durante la realización de los interrogatorios, así como el seguimiento de toda la instrucción de la causa. Aunque no le esté permitido al abogado dirigir personalmente preguntas a los declarantes, sí puede hacerlo proponiéndolas al juez o auditor que realiza el interrogatorio¹¹⁸. Todo esto puede ser una gran ayuda para que el juez pueda completar del mejor modo la instrucción de la causa, y pone en evidencia una tarea insoslayable del abogado como colaborador suyo, en la búsqueda de la verdad objetiva¹¹⁹.

Por último, hay que considerar también de la mayor importancia la intervención del abogado en la discusión de la causa y en la correspondiente redacción de sus alegatos. Aunque siempre se conceda al defensor del vínculo el derecho a la última palabra, las normas

¹¹³ Cf. *Dignitas connubii...*, art. 104 § 2.

¹¹⁴ Cf. *Dignitas connubii...*, art. 112 § 1.

¹¹⁵ Cf. *Dignitas connubii...*, arts. 112 § 2 y 307.

¹¹⁶ Cf. *Dignitas connubii...*, art. 113 § 4.

¹¹⁷ Cf. P. MONETA, *L'Avvocato nel...*, págs. 326-327.

¹¹⁸ Cf. cán. 1534, 1552 § 2, 1559, 1561, 1678 y *Dignitas connubii...*, arts. 51, 159 y 164.

¹¹⁹ Cf. P. MONETA, *L'Avvocato nel...*, pág. 327.

procesales hoy otorgan al abogado una posición casi equivalente, permitiéndole contestar una vez las argumentaciones del defensor del vínculo y de la otra parte, y más veces si tiene para ello una causa grave que lo justifique¹²⁰.

Conclusión

No ha sido ocioso comenzar este trabajo recordando la naturaleza sacramental del derecho en la Iglesia. Asumido en su más profunda dimensión salvífica, el derecho canónico queda a salvo del peligro, tan presente por desgracia en estos tiempos en los ordenamientos jurídicos civiles, de un positivismo normativo que, lejos de ayudar, dificulta en gran medida su finalidad de ordenar con justicia la vida de la comunidad.

La naturaleza sacramental del ordenamiento canónico, en el que todo lo visible está ordenado a lo invisible, lo natural a lo sobrenatural, la justicia a la salvación, permite concebir en toda su amplitud la función de los patronos (procuradores y abogados), como un servicio que prestan no sólo a la realización de una dimensión humana de la justicia, sino sobretodo como un servicio salvífico, en consonancia con el sentido y la finalidad de todo servicio eclesial.

Está claro que este servicio específico de los patronos a la salvación del Pueblo de Dios consistirá específicamente en un servicio ordenado a la búsqueda de la verdad, para colaborar con la tarea de los jueces de llegar a una sentencia justa, necesaria para ordenar eficazmente la vida de los fieles hacia la salvación. La subordinación de toda la actividad jurídica de la Iglesia, también entonces la de los patronos, a su fin sobrenatural, no puede sino ayudar a su fructífero desempeño.

El procurador y el abogado, cada uno desde su función específica, prestan su ayuda al fiel no sólo para que alcance una meta terrena, una sentencia conforme a sus justas pretensiones, sino sobretodo para acercarlo a su meta trascendente, la salvación que viene de Dios.

Se comprende así la misión específicamente pastoral de este servicio de los patronos en la Iglesia. Y a la luz de esta finalidad superior, se comprenden también las figuras que hoy propone el ordenamiento canónico para su concreto desenvolvimiento, especialmente la figura de los patronos estables. Allí donde sea posible, los Tribunales podrán ofrecer este servicio, capaz de garantizar a los fieles el mejor apoyo técnico y pastoral para obtener el servicio de la justicia, independientemente de sus posibilidades de hacerse cargo del costo del mismo.

En definitiva, la tarea de los patronos, ubicada en el contexto de la dimensión sacramental del derecho de la Iglesia y de su finalidad sobrenatural, podrá ser comprendida dentro de la finalidad que justifica la existencia misma de la Iglesia, la salvación de los hombres, clásicamente designada con la expresión *salus animarum*¹²¹. Por esta razón me animo a concluir que, conforme al conocido dicho ignaciano, un canonista, para ser un buen procurador o abogado, además de ser hábil en su disciplina, tendrá que ser también una persona de oración, para realizar su tarea como si el resultado estuviera sólo en sus manos, y rezar como si todo dependiera sólo de Dios, de quien viene la salvación.

¹²⁰ Cf. can. 1603 y *Dignitas connubii...*, arts. 242 y 243 § 1. Cf. también P. MONETA, *L'Avvocato nel...*, pág. 329.

¹²¹ Cf. can. 1752.